

Manizales, Febrero de 2025

Señores

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS
SALA ADMINISTRATIVA**

Ref: Solicitud de apertura de vigilancia administrativa.

ALBEIRO ARCILA OSPINA, vecino del municipio de Chinchiná, Caldas mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 15.908.765 de Chinchiná, me permito exponer la forma tan desproporcionada en que actúa la administración de justicia en el siguiente proceso:

PRIMERO: Soy demandante dentro del proceso con radicado 17174311200120210012700, este es un proceso civil de primera de Instancia que se lleva a cabo en el **Juzgado 01 Civil del Circuito de Chinchiná (Caldas)**.

SEGUNDO: El trámite se ha desarrollado de la siguiente forma:

- a. La demanda se presentó el 23 de junio de 2021.
- b. Ante el paso de los meses, en octubre de 2021 mi apoderado presentó impulso procesal para que se diera el precedente estudio de admisión.
- c. La demanda se inadmitió el 15 de diciembre de 2021.
- d. La misma fue subsanada por mi apoderado el 17 de diciembre de 2021.
- e. La demanda fue admitida el 4 de abril de 2022.
- f. Mediante auto de 7 de marzo de 2023 y tras 11 meses se ordenó notificar por secretaría el auto admisorio de la demanda y anexos.
- g. Mediante envío por correo electrónico de 7 de junio de 2024 y tras 15 meses desde el auto anterior, el Juzgado procedió a notificar al demandado en principio.
- h. Mediante auto de 21 de junio de 2024, debido a que en el mensaje de notificación anterior el despacho envió un archivo que no pertenecía a este proceso, decidió ordenar la realización de la notificación nuevamente por secretaría.
- i. Por medio de comunicación de 26 de junio de 2024, el Juzgado notificó al demandado.
- j. El demandado a través de apoderado contestó la demanda el 29 de julio de 2024.
- k. El expediente pasó a despacho para que se procediese a la siguiente etapa procesal el 26 de agosto de 2024, según constancia secretarial obrante en el cartulario.
- l. A la fecha no se ha presentado actuación alguna por parte de la célula judicial que propenda por el avance del trámite.

TERCERO: A pesar de la insistencia por parte de mi apoderado y mi persona por intermedio de impulsos procesales, llamadas telefónicas y consultas presenciales al despacho, con el fin de dar celeridad y coherencia al trámite procedimental, ha sido inviable que el mismo tenga una gestión normal y en los términos que prevé la norma para esta clase de procesos.

CUARTO: El proceso lleva más de 3 años y medio de duración y ni siquiera se ha citado a la audiencia, y como se puede observar los amplios lapsos de demora se han ocasionado por desidia del órgano judicial, y no de las partes o sus apoderados.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia consagra la administración de justicia como una función pública y así mismo contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por el incumplimiento de los mismos.

En consecuencia, dando cumplimiento a la Constitución Nacional, el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece como funciones de las entonces Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, las siguientes:

“[...]

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

[...]”.

A su vez, el artículo 17 de la Ley 446 de 1998, establece:

“El Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura a través de sus Salas Administrativas, vigilarán el cumplimiento de los términos procesales.

Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de dichos organismos investigarán y sancionarán su incumplimiento, de acuerdo con el régimen disciplinario correspondiente.”

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996, estableciendo en su artículo primero que este mecanismo es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

SOLICITUD

Por lo anterior, con base en los hechos expuestos y el expediente del proceso referenciado, solicito la apertura de la vigilancia judicial administrativa respectiva al **Juzgado 01 Civil del Circuito de Chinchiná (Caldas)** y que en lo sucesivo total vigilancia del proceso y si es del caso se compulse

copias al operador judicial.

NOTIFICACIONES

En la Vereda Buenavista, corregimiento de El Trébol, Chinchiná (Caldas), Correo Electrónico: No poseo, Celular: 3132910689.

Atentamente,

ALBEIRO ARCILA OSPINA

C. C. N° 15.908.765